

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-05-001-2018-00140-01**
Demandante: **EDGAR NARANJO FIGUEROA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIGANTE**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial del extremo activo, mediante memorial remitido vía correo electrónico, solicitó resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fundando su pedimento: *i)* en haberse resuelto procesos que ingresaron a despacho con posterioridad al de la referencia, precisando el radicado No. 41001-31-05-002-2019-00199-01, *ii)* considerar que no se está cumpliendo el estricto orden de turno para decisión, *iii)* encontrarse superado el término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto, se advierte al solicitante, que contrario a lo argumentado, los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada a Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: «*Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).*».

No obstante, la circunstancia de haber resuelto entre otros asuntos laborales, el distinguido con radicado No. 41001-31-05-002-2019-00199-01, el 31 de octubre anterior, encuentra sustento en el hecho que la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, mediante Acuerdo No.001 de 26 de septiembre de 2022 determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, dentro de los que se encuentra el referido proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Además, debe recordarse al mandatario suplicante, que aunque no se desconoce la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Adicionalmente, no resulta aplicable el artículo 121 del C.G.P., por cuanto no solo no representa una norma específica en material laboral, sino también porque la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, respecto del tema, puntualizó: *«comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial(...)¹»*.

Así entonces, deberá esperar su turno (126 de 358) conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho en apelación de sentencia en material laboral, y estar atento ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Sentencia SL1163 de 2022, Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6409e47919a4132e53f76e92b567b78113f816b2b39536fee7797195b4eeb97c**

Documento generado en 07/07/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>